

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2024-00056-00
DEMANDANTE:	<b>LUIS ALBERTO GALVIS SÁNCHEZ</b>
DEMANDADO:	<b>MARCELA LEÓN QUITIAN, OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

El señor **Luis Alberto Galvis Sánchez**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora de 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la Localidad Trece (13) Teusaquillo de Bogotá para el periodo constitucional 2024-2027 (E-26 JAL), única y exclusivamente en lo que respecta a la declaratoria de la elección de las señoras **Marcela León Quitian** y **Olga Jeannette Montañez Cruz** por la coalición Nuevo Liberalismo en Marcha.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“Artículo 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara*

*la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, así:

**“ARTÍCULO 152.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

7. *De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*

*a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;*

[...]” (subrayas del Despacho).

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto que declaró la elección de las señoras Marcela León Quitian y Olga Jeannette Montañez Cruz por la coalición Nuevo Liberalismo en Marcha en la Junta Administradora de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2024-2027 (E-26 JAL.

En ese contexto, se debe señalar que, conforme al artículo 322 de la Constitución Política sobre el régimen especial de Bogotá Distrito Capital, establece “*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de*

*competencias y funciones administrativas. (...)*” y, conforme al artículo 323 *ibídem*, “*En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.*”, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Luis Alberto Galvis Sánchez con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de las señoras Marcela León Quitian y Olga Jeannette Montañez en la Junta Administradora Local (JAL) de la Localidad Trece (13) Teusaquillo de Bogotá D.C. para el periodo constitucional 2024-2027 (E-26 JAL), y se ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor **Luis Alberto Galvis Sánchez** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora de 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de las señoras Marcela León Quitian y Olga Jeannette Montañez en la Junta Administradora de la Localidad de Teusaquillo, Bogotá D.C. para el periodo constitucional 2024-2027 (E-26 JAL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

AIRR

*Exp. No. 11001-33-34-006- 2024-00056-00*  
*Demandante: Luis Alberto Galvis Sánchez*  
*Nulidad Electoral*

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f6e71b50d0a0625679edcebf1e4bb4826187dda2b839b5f6bf5410e70afd5**

Documento generado en 29/01/2024 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**